

Carta No. 0107-2021-APMTC/CL

Callao, 21 de febrero de 2022

Señores

FARGOLINE S.A.

Avenida Néstor Gambetta Km. 10

Callao. -

Atención: Fuad Mardini Guzmán
Representante Legal

Expediente: **APMTC/CL/0038-2022**

Asunto: Se expide Resolución No. 01

Materia: Reclamo por cobro del recargo por no presentación de citas.

APM TERMINALS CALLAO S.A. ("APMTC"), identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111 distrito del Callao, en virtud de que **FARGOLINE PERÚ S.A.** ("FARGOLINE" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 31.10.2021, APMTC emitió la factura electrónica No. F002-749519 por el concepto de no presentación a citas por un monto ascendente a US\$ 53.10 (cincuenta y tres y 10/100 dólares americanos), correspondiente a la nave MSC JEONGMIN, de Mfto. 2021-02410.
- 1.2. Con fecha 31.10.201 a las 19:00 horas, FARGOLINE presentó su reclamo formal solicitando la anulación de las facturas electrónicas descritas en párrafos anterior, debido a la congestión en las afueras del terminal hicieron que no ingresen y retiren sus contenedores dentro de los plazos establecidos

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por FARGOLINE, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la anulación del cobro por el recargo por no presentación de citas, debido a que FARGOLINE considera que la generación de dichos cobros es incorrecta, ya que no se pudo realizar el ingreso y retiro de sus contenedores con normalidad debido a una supuesta congestión en las afueras del Terminal Portuario.

En ese sentido, a fin de proceder con la revisión de los argumentos de fondo del escrito de reclamo, corresponde evaluar la procedencia de este y verificar si este no

se encuentra inmerso en alguna de las causales establecidas en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

Al respecto, se verifica que el literal e) del numeral 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios el APMTC que prescribe lo siguiente:

"2.10 Improcedencia del Reclamo

APM TERMINALS CALLAO S.A. deberá evaluar y declarar la improcedencia del reclamo, si este se encuentra incurso en algunos de los siguientes casos:

- a) *Cuando el reclamante carezca de legítimo interés.*
- b) *Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga el mismo.*
- c) *Cuando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible.*
- d) *Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto.*
- e) *Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 2.3 del presente Reglamento. (...)*

-El subrayado es nuestro-

Ahora bien, el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, señala expresamente lo siguiente:

"2.3 Plazo para la Presentación de Reclamo

Los USUARIOS tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos."

-El subrayado es nuestro-

En ese sentido, queda establecido que los usuarios deberán presentar sus reclamos dentro del plazo correspondiente, a fin de que APMTC proceda a hacer el análisis de fondo de estos, caso contrario sus solicitudes incurrirán en causal de improcedencia.

A fin de proceder con el análisis de fondo, corresponde verificar si la Reclamante se encuentra dentro del plazo establecido para interponer su reclamo, por lo que detallamos el plazo máximo de presentación de reclamo.

Ahora bien, cabe señalar que APMTC otorga diferentes medios para facilitar la interposición de los reclamos. Veamos.

Para la recepción de los documentos, el TUO vigente de la LPAG establece en el artículo 128 que cada entidad, como es el caso de APMTC, cuenta con una unidad general de recepción documental, trámite documentario o mesa de partes. En el presente caso, APMTC cuenta con un horario de recepción documentos de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas.

Asimismo, el artículo 129 del TUO de la LPAG establece que las entidades adoptan las siguientes acciones para facilitar la recepción personal de los escritos de los administrados y evitar su aglomeración, siendo que una de estas medidas es el adecuar a su régimen de horas hábiles para la atención al público.

Cabe recordar que de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN, dentro del procedimiento de reclamos APMTC tiene el carácter de "Entidad de la Administración Pública", de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo I de la LPAG; siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y en lo no previsto, las de la referida ley.

Es importante mencionar que, respecto al vencimiento del plazo, que el artículo 151 del TUO de la LPAG prescribe lo siguiente:

"Artículo 151. Efectos del vencimiento del plazo
151.1 El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.
(...)"

Es ese sentido, de acuerdo con lo señalado en el articulado precedente, el plazo de las actuaciones administrativas – como lo es la interposición del reclamo - vence el último momento hábil que APMTC ha establecido como horas hábiles para la recepción de documentos, siendo que, el plazo para la presentación de recursos vence el último día hábil a las 17:00 horas.

En el caso concreto, se verifica que FARGOLINE solicitó a APMTC en su escrito de reclamo, la anulación de la factura electrónica No. F002-749519 de fecha 31.10.2021, siendo que FARGOLINE tuvo hasta el día 31.01.2022 para presentar su reclamo.

Sin embargo, recién con fecha 31.01.2022 a las 19:00 horas FARGOLINE presentó su reclamo, es decir fuera del plazo de interposición de reclamos de acuerdo con el Reglamento de Reclamos de APMTC. Por tanto, el reclamo se consideró ingresado recién el 01.02.2022; esto es, cuando el plazo de prescripción extintiva ya había vencido.

Así las cosas, es evidente que la Reclamante interpuso su reclamo fuera del plazo establecido normativamente. En consecuencia, corresponde declararlo IMPROCEDENTE.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC¹.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara el reclamo presentado por **FARGOLINE PERÚ S.A.**; concluimos en declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo por el recargo por no presentación de citas mediante la factura electrónica No. F002-749519, visto en el **Expediente APMTTC/CL/0038-2022.**



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."